



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3346/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3346/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre las obras que se realizan en
la Avenida Carbonera

Por la entrega incompleta de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Presupuesto, obra, La Carbonera, fechas,
terminación de obra, reparaciones, baches,
pronunciamientos, aclaraciones.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3346/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3346/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3346/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074725001541.
2. El quince de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AL-MACO/DGSU/666/2025, AL-MACO-DGOyDU/DOP/ST/004.15.10/2025; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La pregunta 1. No responden de cuanto es el presupuesto asignado a la Obra en La Avenida Carbonera?

la Pregunta 3 . No ponen fecha de finalización de la Obra de la Avenida Carbonera?

En la pregunta 4. Cuál es el motivo que no trabajaron en tres meses?

Responden falsedades.” (sic)

4. El veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AL-MACO/SUT/795/2025 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo,

hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al **tercer** día hábil siguiente, es decir, el veinte de octubre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

Lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21⁴**, emitido por el Pleno de este Instituto, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“¿ De cuánto es el Presupuesto que se le asigno a las Obras de La avenida Carbonera , Esquina con Minas de Centeno de la Col, La Carbonera? -requerimiento uno-

¿ En qué fecha se inició la obra ? -requerimiento dos-

¿En fecha se considera terminar? -requerimiento tres-

¿Cuál es el motivo por el que llevan como tres meses , sin realizar ningún trabajo? -requerimiento cuatro-

¿ Los baches , hoyos de dicha obra , en que fecha los piensan reparar? -requerimiento cinco-

En caso de accidente para los peatones por transitar por dicha calle , donde se tiene que pasar y cuál es el seguro y dónde acudir? -requerimiento seis-

¿ Los daños a los automóviles por el pésimo estado de la avenida , quien es el responsable y donde podemos demandar ? -requerimiento siete-

¿En qué fecha se hará la repavimentación la Avenida Carbonera esquina con Lomas de Centeno? -requerimiento ocho-

¿ Que están esperando para continuar la obra y terminarla? -requerimiento nueve-(sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, en los siguientes términos:

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), el 02 de octubre de 2025, identificada con número de folio **092074725001541**, por [REDACTED] en la cual solicita:

"¿ De cuanto es el Presupuesto que se le asigno a las Obras de La avenida Carbonera , Esquina con Minas de Centeno de la Col, La Carbonera? Minas de Centeno de la Col, La Carbonera?
¿ En que fecha se inicio la obra ?
¿En fecha se considera terminar?
¿Cual es el motivo por el que llevan como tres meses , sin realizar ningun trabajo?
¿ Los baches , hoyos de dicha obra , en que fecha los piensan reparar?
En caso de accidente para los peatones por transitar por dicha calle , donde se tiene que pasar y cual es el seguro y donde acudir?
¿ Los daños a los automoviles por el pesimo estado de la avenida , quien es el responsable y donde podemos demandar ?
¿En que fecha se hara la repavimentación la Avenida Carbonera esquina con Lomas de Centeno?
¿ Que estan esperando para continuar la obra y terminanarla?" (Sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 2 ,3, 8, 11, 13, 14, 20 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a las funciones establecidas en el Manual Administrativo Vigente, inherentes a esta Dirección General de Servicios Urbanos, se responde la solicitud citada de la siguiente manera:

Le comunico que, no corresponde a esta Dirección General la información solicitada.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ALFREDO GONZÁLEZ PATIÑO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS.

	SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
07 OCT. 2025	
RECIBE:	<i>Merida</i>
HORA:	<i>12:25</i>
ANEXOS:	<i>SIA</i>

AGP/lko*

Por su parte, la Subdirección Técnica de la Dirección de Obras Públicas, señaló lo siguiente:

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con los folios **092074725001541** misma que ingresó mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA! (2.0) por el ciudadano, mediante la cual solicitó lo siguiente:



REQUERIMIENTO ORIGINAL:

¿De cuánto es el Presupuesto que se le asigno a las Obras de La avenida Carbonera , Esquina con Minas de Centeno de la Col. La Carbonera?
 ¿En que fecha se inicio la obra ?
 ¿En fecha se considera terminar?
 ¿Cual es el motivo por el que llevan como tres meses , sin realizar ningun trabajo?
 ¿Los baches , hoyos de dicha obra , en que fecha los piensan reparar?
 En caso de accidente para los peatones por transitar por dicha calle , donde se tiene que pasar y cual es el seguro y donde acudir?
 ¿ Los daños a los automoviles por el pesimo estado de la avenida , quien es el responsable y donde podemos demandar ?
 ¿En que fecha se hara la repavimentación la Avenida Carbonera esquina con Lomas de Centeno?
 ¿ Que estan esperando para continuar la obra y terminarla? ... (sic)

RESPUESTA

Fundado en lo que establecen los artículos 6 fracción II, XIII, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 5 capítulo I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad, que rigen las actuaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como en atención a las facultades, atribuciones de esta Subdirección Técnica, adscrita a la Dirección de Obras Públicas, informo lo siguiente:

¿De cuánto es el Presupuesto que se le asigno a las obras de la Avenida Carbonera, esquina con Minas de Centeno de la colonia la Carbonera?

En relación a la consulta realizada, se informa que los trabajos realizados en cuestión, se ejecutan bajo el amparo de dos contratos, uno respaldando los trabajos de drenaje, y otro, los de reencarpetamiento, dichos trabajos han tenido un grado de complejidad importante, por lo cual constantemente han sido aumentadas las metas, e incluso ha sido necesaria la intervención de la Dirección General de Servicios Urbanos para el cumplimiento de dichos trabajos, al ser trabajos conjuntos y en ejecución, aun no se tiene precisada la cantidad de recursos que han sido destinados a dicho frente.

¿En qué fecha se inició la obra?

El primero de julio de 2025

¿En fecha se considera terminar?

La repavimentación se tiene programada para su ejecución, desde esta semana, hasta fin de mes, siempre y cuando las lluvias lo permitan.

¿Cuál es el motivo por el que llevan como tres meses, sin realizar ningún trabajo?

Los trabajos se están ejecutando con suspensiones intermitentes, debido a la temporada de lluvias en virtud de la complejidad de dicho frente de trabajo, pero se informa que no ha habido la necesidad de realizar la suspensión total a la cantidad de meses mencionados.

¿Los baches, hoyos de dicha obra, en qué fecha los piensan reparar?

Una vez realizado el reencarpetado, por lo que no hay una fecha establecida.

¿En caso de accidente para los peatones por transitar por dicha calle, donde se tiene que pasar y cuál es el seguro y dónde acudir?

Dado que este tema no compete a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le sugiero que en caso de un accidente de peatón en la Ciudad de México, debe acudir a los servicios de emergencia (llamando al número 9 -1- 1) para asistencia médica y policial, o a la Dirección General de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC); asimismo, reporte el incidente para que sea reparado, a través de locatel enviando la ubicación y una foto vía WhatsApp al número 55 56 58 11 11. Si se requiere, también se puede utilizar el portal del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

¿Los daños a los automóviles por el pésimo estado de la avenida, quien es el responsable y donde podemos demandar?

Por daños a automóviles y accidentes, se debe realizar el trámite ante el Gobierno de la Ciudad de México, a través de locatel.

Para reclamar el pago por daños a tu auto por un bache, debes llamar a Locatel al 55 5658 1111 para reportar el incidente, ya que un ajustador irá a evaluar los daños. Documenta el incidente con fotos, reúne tus documentos (licencia, circulación, factura, etc.).

¿En qué fecha se hará la repavimentación la Avenida Carbonera esquina con Lomas de Centeno?

La ubicación que precisa en esta pregunta no fue localizada.

¿Que están esperando para continuar la obra y terminarla?

La obra se encuentra en ejecución, únicamente interrumpida de manera intermitente por razón de la temporada de lluvias.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se la información relacionada con los **requerimientos uno, tres y cuatro.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada a los **requerimientos dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve.** Por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio

del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Además la parte recurrente señaló como **-segundo agravio-** que “*responden flasedades*” (sic)

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de la inconformidad expresada en el **primer agravio**, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección Técnica de la Dirección de Obras Públicas, en los siguientes términos:

En referencia a la información solicitada y en aras de dar plena atención al recurso interpuesto, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, después de realizar un análisis minucioso de la información y un cierre presupuestal previo del tramo solicitado, informa lo siguiente en relación con la obra ubicada en Avenida Carbonera, esquina con Minas de Centeno, Colonia La Carbonera:

En primer término, se informa que, tras la revisión presupuestal correspondiente, la proyección de recursos asignada a la obra asciende a **\$8,581,700.00 (ocho millones quinientos ochenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por otra parte, la fecha estimada de conclusión de los trabajos se encuentra programada para el **20 de noviembre de 2025**.

En cuanto al señalamiento relativo a la falta de actividad durante un periodo determinado, se precisa que los trabajos han presentado **suspensiones intermitentes**, principalmente derivadas de la temporada de lluvias y de la complejidad técnica del frente de obra. No obstante, no se ha requerido suspender de manera total los trabajos por el lapso referido en la solicitud original.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, a efecto de esquematizar de mejor manera los requerimientos, la respuesta complementaria y la determinación de este Instituto, resulta conveniente traer a la vista el siguiente esquema:

Requerimiento	Pronunciamiento en la respuesta complementaria	Determinación del Instituto
¿ De cuánto es el Presupuesto que se le asigno a las Obras de La avenida Carbonera , Esquina con Minas de Centeno de la Col, La Carbonera? -requerimiento uno-	Se precisó que la protección de recursos asignados a la obra asciende a \$8, 581, 700. 00 (ocho millones quinientos ochenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.)	Atendido , ya que se indicó el presupuesto específico asignado a la obra de interés
¿En fecha se considera terminar? -requerimiento tres-	Se comunicó que la fecha estimada de conclusión de los trabajos esta programada para el 20 de noviembre de 2025	Atendido , dado que informó la fecha aproximada para concluir la obra
¿Cuál es el motivo por el que llevan como tres meses , sin realizar ningún trabajo? -requerimiento cuatro-	Se aclaró que los trabajos han presentado suspensiones intermitentes, principalmente derivadas de la temporada de lluvias y de la complejidad	Atendido , al haberse realizado las aclaraciones pertinentes, señalando que no suspendieron las obras de manera definitiva, sino solo de

	técnica de la obra. No obstante, los trabajos no han sido suspendidos en su totalidad, durante el lapso referido en la solicitud	manera temporal, en atención a las dificultades externas presentadas.
--	--	---

En virtud del esquema que antecede, se concluye que se tiene por **atendida la solicitud**, a través de la **respuesta complementaria** emitida por el Sujeto Obligado, en la cual se realizaron los pronunciamientos y aclaraciones pertinentes, proporcionando la información en el nivel máximo de desagregación disponible y precisando los aspectos solicitados conforme a las facultades y registros con los que cuenta la Institución.

Asimismo, se garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atendiendo la solicitud de conformidad con la normativa aplicable en la materia, y se actuó conforme a derecho, observando los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad que rigen a los Sujetos Obligados

Por tanto, se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **primer agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva**, dando así certeza a la respuesta emitida.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio**, en el que la parte recurrente indica “*responden flasedades*” (sic) Al respecto, debe precisarse que dicho planteamiento resulta **inoperante**. Ello es así porque la manifestación realizada se limita a controvertir, de manera genérica, la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, sin aportar elementos que permitan advertir una vulneración concreta a la normativa aplicable ni señalar de qué manera tal circunstancia incide

en la legalidad del acto impugnado. En consecuencia, al no configurarse un motivo de inconformidad susceptible de análisis, dicho agravio se considera inoperante y, **por tanto, imposible de entrar a su estudio de fondo.**

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

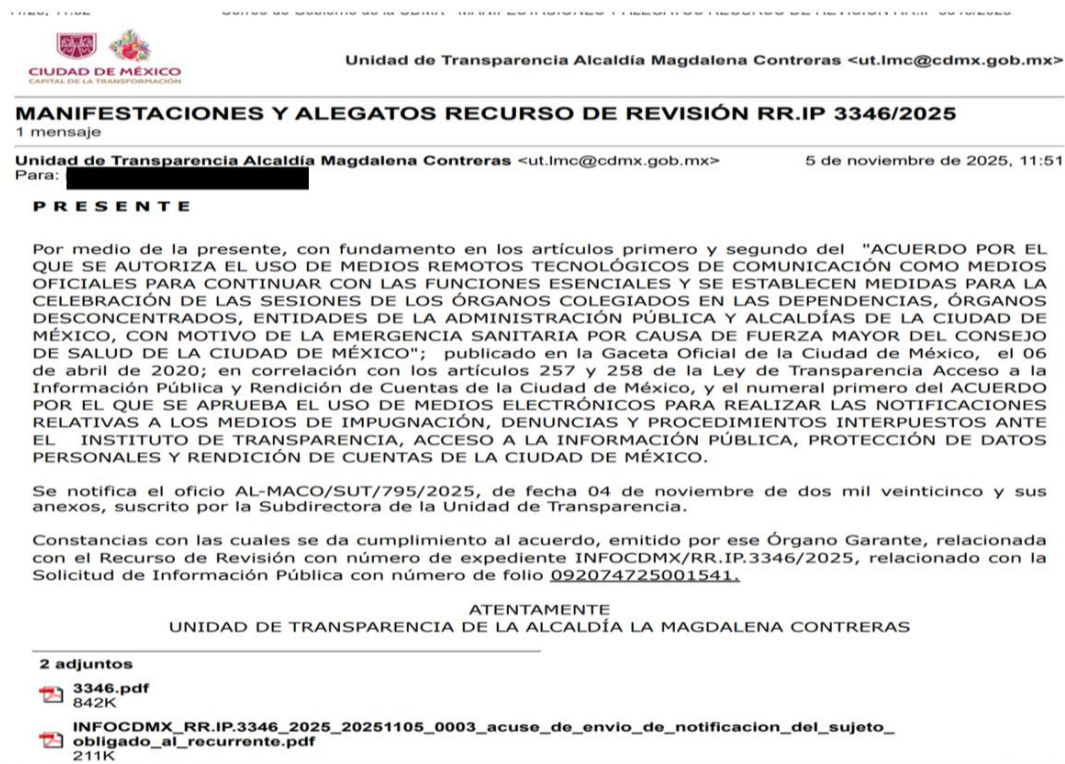
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico, como se muestra a continuación:



⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.